



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 15 de diciembre de 2023

Proceso No. 029-2011-00363

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver el recurso de reposición, subsidiario de apelación interpuesto por el extremo actor, por medio de apoderado judicial, en contra de la providencia adiada 06 de marzo de 2023, mediante la cual repuso auto del 11 de mayo de 2018 y se dispuso rechazar la reforma a la demanda.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

El recurso, visible a folio digital 25 del cuaderno principal [[25RecursoReposicion.pdf](#)] páginas 10-14 expone su inconformidad copiando y sumando los argumentos de los mismos recursos interpuestos contra las otras providencias de la misma fecha, en este sentido indicó:

Que debe prevalecer el criterio garantista del juez anterior, no pudiendo invalidarse una gran cantidad de actuaciones por diferencias en la interpretación del juez conecedor del proceso.

Manifiesta que el otorgamiento de términos no va en detrimento de los derechos fundamentales de nadie, y que corresponde al deber ser procesal permitir que estos concurren e intervengan al proceso.

Hace referencia a un tercero poseedor del vehículo y solicita que además de reponerse lo dispuesto en el auto cuestionado, por el Juzgado se ordene la vinculación de estos terceros. También dijo que el Juzgado interpreta erróneamente los alcances de la decisión emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, toda vez que esta se limitó a decidir sobre la supuesta sucesión procesal que debía ser asumida por PLACACENTRO MASISA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN.

En este orden de ideas, solicita se revoque la decisión dada, por considerar que es contraria a los principios legales y constitucionales.

REPLICA DEL RECURSO

Expone el apoderado de la sociedad PLACACENTRO MASISA COLOMBIA S.A.S EN LIQUIDACIÓN, que el auto censurado debe ser mantenido toda vez que el mero paso del tiempo no valida actuaciones irregulares, ni la afectación a garantías estipuladas por el debido proceso y que en este sentido no es posible reactivar términos judiciales fenecidos. También expone que en el curso de un proceso judicial las providencias no son inmodificables y que las mismas son susceptibles de ser alteradas vía reposición y/o apelación.

Adicionalmente expresó que el término de la reforma se encontraba vencido para la fecha en que se admitió la misma, hace un recuento de las fechas y

las actuaciones en el cuaderno principal y la demanda acumulada y señala que los términos a que hace referencia el artículo 89 del C.P.C. vencieron, sin que la discusión sobre la vinculación de los sucesores avale la presentación de la reforma.

CONSIDERACIONES

1. La naturaleza del recurso de reposición, establecido por el legislador en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, es que por el mismo juez se revoque o reforme la decisión tomada, cuando haya motivos para ello.

2. Desde ya advierte este despacho que el auto cuestionado deberá mantenerse, por las razones que se pasan a explicar.

2.2. Por un lado, ha de ponerse de presente que el grueso de los argumentos elevados por el extremo actor en contra de esta decisión fueron despachados en autos de esta misma fecha, al tratarse de los mismos cuestionamientos elevados contra otras providencias, por lo que el despacho se abstendrá de volver sobre esos mismos puntos.

Ahora, atendiendo al motivo principal de impugnación, esto es el auto por el que se rechazó la reforma a la demanda, ha de reiterarse su validez por lo siguiente:

El artículo 89 del Código de Procedimiento Civil, establece:

“Después de notificado a todos los demandados el auto admisorio de la demanda, ésta podrá reformarse por una vez, conforme a las siguientes reglas:

1. En los procesos de conocimiento, antes de resolver sobre las excepciones previas que no requieran práctica de pruebas, o antes de la notificación del auto que las decrete. Cuando dichas excepciones no se propongan, la reforma podrá hacerse antes de la notificación del auto que señale la fecha para la audiencia de que trata el artículo 101; en caso de que ésta no proceda, antes de notificarse el auto que decrete las pruebas del proceso.”

Con atención a lo anterior, es menester poner de presente que la fecha en que se interpuso la reforma a la demanda fue el día 3 de abril de 2018¹. En el cuaderno principal esto es expediente 2011 00363, obra cuaderno de excepciones previas, que fueron resueltas el 23 de noviembre de 2015.

Así, es claro que el término dispuesto por el artículo arriba citado, feneció para la demanda primaria con la firmeza de aquel auto.

Para el caso de la demanda acumulada, esto es 2011 00350, se evidencia auto adiado 16 de agosto de 2012, por medio del cual se fijó la audiencia correspondiente al artículo 101 del C.P.C. Este fue eventualmente aclarado, pero la firmeza de tal disposición implica necesariamente que el término para reformar feneció con antelación a la presentación de la misma.

2.3 Así, en conclusión, no se reúnen argumentos que desvirtúen la legalidad de la disposición emitida, por lo que los autos deberán confirmarse.

¹ [03CdPrincipalContinuacion.PDF](#) Folio digital 22.

3. En torno a la apelación propuesta, se advierte la necesidad de conceder la misma, atendiendo lo establecido en el numeral primero del artículo 351 del Código referenciado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado 6 de marzo de 2023, por medio del cual se repuso auto del 11 de mayo de 2018 y se dispuso rechazar la reforma a la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación por las razones previamente expuestas.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 94 del 18 de diciembre de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria